



Proceso	Verbal (nulidad absoluta de contrato de compraventa)
Demandantes	Teresa de Jesús Vanegas de Robayo Diana Marcela Vanegas Gallego
Demandada	Ana Rosmira Vanegas de Franco
Vinculados	María Rubiela Vanegas de Gallego Luis Alfonso Vanegas Ríos Herederos indeterminados Luis Alfonso Vanegas Hernández Herederos indeterminados Ayda Mery Vanegas de Jiménez Bancoomeva
Radicación única	76 147 40 89 001 2018-00215-01
Radicado interna	76 147 31 03 002 2023-00003-00
Juzgado Conocimiento	Juzgado Promiscuo Municipal de Obando – Valle
Providencia	Sentencia No.001 segunda instancia especialidad
Decisión	Confirma
Ciudad y fecha	Cartago - Valle, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA.

Dictar sentencia de segunda instancia en el juicio **verbal para la nulidad absoluta de contrato de compraventa** iniciado por las señoras **TERESA DE JESÚS VANEGAS DE ROBAYO Y DIANA MARCELA VANEGAS GALLEGO** contra la señora **ANA ROSMIRA VANEGAS DE FRANCO** y los vinculados **MARÍA RUBIELA VANEGAS DE GALLEGO, LUIS ALFONSO VANEGAS RÍOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO VANEGAS HERNÁNDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AYDA MERY VANEGAS DE JIMÉNEZ y BANCOOMEVA.**

II. ANTECEDENTES.

1. Demanda (tras su reforma)

Relataron las demandantes como **hechos** de su acción, que su padre, Luis Alfonso Vanegas Hernández, fallecido el 10 de abril de 2018, venía sufriendo quebrantos de salud desde el año de 2007, tal como lo avala su historia clínica de UBA COOMEVA Cartago (aportada con la demanda). La persona encargada de cuidarlo y llevarlo a controles médicos era su hija Ana Rosmira Vanegas de Franco. Según el dictamen pericial rendido por la especialista en derecho médico -Andrea María Suárez Mendoza- (también aportado con la demanda), para el 16 de abril de 2009, cuando tenía 87 años de edad, presentaba enfermedad neurodegenerativa, demencia senil y Alzheimer típico mixto, lo que le impedía realizar negocios jurídicos. Sin embargo, fue llevado a la Notaría Única de Obando Valle a otorgar un poder especial facultando a su hija y cuidadora -Ana Rosmira Vanegas de Franco- para vender el inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 3ª No. 2-32-38 del municipio de Obando Valle e identificado con matrícula inmobiliaria 375-17196, sin que se consignara la facultad expresa de recibir el valor de la venta.

El 20 de abril de 2009 en la misma notaría y mediante la escritura pública N° 0989 se instrumentó la compraventa del referido inmueble y constitución de hipoteca en favor del



Banco Coomeva, figurando Ana Rosmira como apoderada del vendedor y a la vez como compradora y deudora hipotecaria. No obstante, no hubo circulación de dinero alguno, siendo la intención de la otorgante defraudar los intereses de la sucesión del causante. Estando entonces tal acto viciado de nulidad absoluta debido a la incapacidad del vendedor merced de su estado de salud. Sin que se hubiese adelantado proceso de interdicción por Ana Rosmira como administradora de sus bienes, limitándose a explotarlos durante nueve años sin rendir cuentas.

Se listaron como **pretensiones** de la demanda: declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa y la escritura pública que la instrumentalizó. Ordenar la cancelación de las anotaciones que se hubiesen generado con dicho acto en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Condenar a la demandada al pago de perjuicios materiales e inmateriales así como las sanciones establecidas en el artículo 1747 del Código Civil.

2. Contestaciones y actuación procesal en primera instancia.

Prevía subsanación, la demanda fue admitida, vinculándose al trámite, como litis consortes necesarios, a los herederos determinados del extinto Luis Alfonso Vanegas Hernández, señores María Rubiela Vanegas de Gallego y Luis Alfonso Vanegas Ríos e indeterminados, tanto de éste, como de la causante Ayda Mery Vanegas de Jiménez y Bancoomeva.

Ana Rosmira Vanegas de Franco contestó la demanda, señalando, en esencia, que la historia clínica del fallecido Luis Alfonso Vanegas Hernández no daba cuenta de problemas mentales. No habiendo evidencia de su endilgada incapacidad negocial y, por tanto, de causal para declarar la nulidad absoluta deprecada. En tanto el poder especial otorgado para el efecto, enseñaba, por su naturaleza, que contaba con la capacidad necesaria para la celebración de tal acto. Siendo desatinados algunos hechos de la demanda por no configurar causal de nulidad absoluta sino de simulación relativa, asunto jurídico distinto y no incluido en las pretensiones. Razón por la cual se opuso a su prosperidad, formulando como **excepciones de mérito** las que denominó: **1.** Inexistencia de causales de nulidad absoluta. **2.** Insuficiencia de la historia clínica aportada con la demanda para acreditar la incapacidad absoluta. y **3.** Inexistencia de actuación abusiva de la demanda para la celebración del negocio jurídico impugnado.

María Rubiela Vanegas de Gallego y Luis Alfonso Vanegas Ríos, no ejercieron derecho de contradicción, no obstante haber otorgado poder.

Bancoomeva se pronunció a los hechos, indicando, en general, que no obstante desconocerlos, advertía una alegación extemporánea por haber pasado más de cuatro años entre su acaecimiento y la instauración de la demanda, la que, además, resultaba infundada al no mediar la respectiva interdicción judicial de quien se predicaba la incapacidad negocial. Motivo por el cual se opuso a las pretensiones, formulando a más de las excepciones previas que, con posterioridad se desestimaron por el juzgado de conocimiento, las de **mérito** que denominó: **1.** Prescripción del término para solicitar la acción rescisoria por nulidad. Y **2.** No existir nulidad absoluta del contrato de compraventa

El curador ad-litem de los **herederos indeterminados** de los causantes Luis Alfonso Vanegas Hernández y Ayda Mery Vanegas de Jiménez, indicó que se estaría a lo que resultara probado en el proceso.



Agotada la integración del contradictorio, tuvo lugar la audiencia inicial con todas sus fases, incluido el decreto de las pruebas, no solo solicitadas por las partes, sino de otras ordenadas de oficio por el juez del conocimiento. Dándose allí la práctica de las probanzas propias de ese estadio procesal. Abriéndose paso, finalmente, la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se agotaron las pruebas restantes, se alegó de conclusión, dictó fallo y se instauró recurso de apelación por la demandada.

III. LA SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Obando – Valle, mediante sentencia No. 139 del 19 de diciembre de 2022, declaró no probadas las excepciones de mérito. Acogió las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad absoluta del referido contrato de compraventa. Ordenó a la demandada devolver el bien inmueble a la sucesión del vendedor para su liquidación. Dispuso la inscripción de la sentencia y la anulación de las anotaciones correspondientes a la escritura pública. No condenó a la parte demandada al pago de perjuicios, pero si a las costas del proceso y agencias en derecho. Ordenando la cancelación de la inscripción de la demanda.

Como argumentos para arribar a la decisión, hilvanó, en primer lugar, algunas referencias normativas y jurisprudenciales de la nulidad absoluta y la simulación. Aduciendo, a renglón seguido, que el problema jurídico consistía en determinar si el reprochado contrato compraventa se encontraba o no viciado de nulidad absoluta por no corresponder a la realidad de la voluntad de las partes conforme lo expresado en la demanda. Describiendo, a continuación, las excepciones de mérito planteadas y, denotando, que con la reforma a la demanda, ya no se aludía a un contrato prohibido por la ley, sino a la presencia de otras causales de nulidad absoluta que, no obstante, su falta de precisión y, dada la obligación del juez de interpretarla, era de donde emergía el referido problema jurídico. Al argüirse la no acreditación de que el vendedor hubiese recibido a satisfacción de parte de su hija, la compradora demandada, las sumas de dinero indicadas en el contrato y, de otra parte, por no ser el vendedor para el momento de la negociación, una persona apta para emitir consentimiento propio, es decir, para otorgar poder especial para vender.

A continuación, abordó cada una de las **excepciones**, desestimándolas. Indicando respecto de la denominada inexistencia de causales de nulidad absoluta, que no estaba llamada a prosperar, por cuanto la propia demandada había confesado durante su interrogatorio de parte que no hubo de verdad una compraventa del bien inmueble y que solamente se simuló la misma con la finalidad de gestionar un préstamo ante Bancomeva. No cumpliéndose lo estipulado en el artículo 1849 del Código Civil, pago de precio. Siendo un requisito *sine qua non* para la existencia de la compraventa.

Frente a la rotulada como Insuficiencia de la historia clínica aportada con la demanda para acreditar la incapacidad absoluta sostuvo que la información allí registrada en era más que suficiente para arribar a la conclusión de que el señor LUIS ALFONSO para el 16 de abril de 2009 (fecha en que otorgó en favor de su hija ANA ROSMIRA el poder especial para vender el inmueble), no tenía la capacidad de comprender sus actos y autodeterminarse. Pues para ese momento, ya estaba afectado con demencia que comprometía su función ejecutiva a más de que tenía seriamente comprometida su parte sensorial, por cuanto padecía de sordera y de glaucoma que no le permitía ver bien. Siendo tal probanza documental, soportada, no solo por el dictamen aportado por la parte



actora y ratificado en audiencia por la profesional de la medicina que lo rindió - ANDREA MARIA SUAREZ MENDOZA-, sino por el peritaje de la profesional forense adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal - CAROLINA JARAMILLO TORO-. Siendo concluyentes ambos en afirmar que la información clínica era más que suficiente para arribar a dicha conclusión, incluso sin que fuera necesaria una valoración neuropsicológica.

En relación con la titulada como Inexistencia de actuación abusiva de la demanda para la celebración del negocio jurídico impugnado esgrimió que si bien era cierto que la demandada se ocupó del cuidado y manejo de los negocios de su padre en su avanzada edad cuando no podía valerse por sí mismo, también era cierto que no obró de manera prudente al dejar de lado la opinión de sus hermanos para adoptar algunas decisiones, entre otras, el simular una venta para que el bien quedara a su nombre para tomar un crédito con Bancoomeva. Lo que, si bien, no permitía hablar de un abuso, si de una inobservancia de un mínimo de respeto por el criterio de sus hermanos en relación con dicho tema, descartándose entonces la configuración de la excepción alegada.

Frente a la descrita como Prescripción del término para solicitar la acción rescisoria por nulidad señaló que quedaba descartada, en tanto, la búsqueda de la conciliación prejudicial produjo los efectos de interrupción de su término, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Y respecto la denominada No existir nulidad absoluta del contrato de compraventa reiteró que, conforme la reforma de la demanda, no se alegaba la nulidad con base en el hecho de haberse dado un negocio jurídico entre padre e hija, sino por no haberse fue simulado y dada la falta de capacidad del vendedor.

Finalmente, refirió que en la audiencia de instrucción y juzgamiento la defensa de la demandada cuestionó el dictamen médico, argumentando que no cumplía con el artículo 226 del CGP. Pero que, sin embargo, era totalmente claro que tanto el peritaje presentado por la parte actora, como el rendido por la médica forense adscrita a Medicina Legal, habían cumplido a cabalidad con los parámetros legales y que eran concluyentes en el sentido de que la historia clínica era suficiente para determinar la incapacidad del señor Vanegas Hernández.

IV. APELACION Y TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demanda la apeló, expresando y sustentando como motivos de reparo: 1) Violación al principio de congruencia, toda vez que la demanda procuraba la nulidad absoluta de un contrato de compraventa mientras el fallador se refirió a los presupuestos de la simulación, contrariando los criterios jurisprudenciales de interpretación de la demanda. 2) Indebida valoración probatoria, pues a partir de la declaración de parte de la demandada construyó la tesis de la nulidad por inexistencia real del negocio jurídico, perdiendo de vista las pretensiones de nulidad absoluta de contrato. 3) Práctica de prueba pericial con metodología obsoleta, al no tener en cuenta declaraciones que daban cuenta de la lucidez cognitiva del fallecido y si un peritaje realizado 10 años después de su muerte y respecto de una fuente indirecta como su historia clínica, cuyas anotaciones fueron descritas por personas no especializadas en interdicción, no pudiendo ser el sustento de las conclusiones adoptadas por los peritos. 4) Prueba pericial de oficio sin cuestionario al perito, por omitirse las reglas del art. 230



del CGP y emitirse orden al forense de no cuestionar la información contenida en las historias clínicas, arrojando un ejercicio acrítico y mecánico. 5) Contradicción argumental al declarar nulo un negocio jurídico que se estima inexistente, en evidente contravía de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que diferencia claramente la nulidad y la simulación. 6) Construcción arbitraria de la simulación absoluta al no diferenciar la nulidad absoluta de la simulación y dando alcance a la declaración de la demandada como si se tratase de una simulación que no fue planteada por las partes. Y 7) desconocimiento del principio de capacidad legal aduciendo que la capacidad mental, absoluta o relativa ya no son causales de la falta de capacidad de ejercicio como quiera que las personas gozan presunción legal de capacidad.

El no apelante replicó la exposición, señalando que la sentencia se encuentra ajustada a derecho y estimando que el raciocinio tanto de hecho como de derecho en que se fundamentó la decisión no es resultado de su capricho sino de un verdadero juicio que en esencia dio como resultado favorable a su poderdante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

1. **Presupuestos procesales.** Las condiciones materiales para el fallo de mérito - legitimación en la causa y ausencia de nulidades - como meras afirmaciones de índole procesal se cumplen en el particular. Ahora, conforme al actual diseño del recurso de apelación, introducido en los preceptos 320¹ y 328² del Código General del Proceso, solo corresponde ocuparse de los reparos concretos oportunamente exhibidos y sustentados. No ceñirse a los asuntos fijados por los recurrentes como motivos de su desazón frente al proveído confutado, comportaría una trasgresión de la competencia funcional, y daría lugar a la existencia de un vicio de naturaleza improrrogable. Arts. 16 y 138 ibidem.³

2. **Problema jurídico.** Determinar si ha de revocarse la sentencia de primera instancia atendiendo los reparos del apelante o alguno de ellos, dirigidos, en esencia, a endilgar la violación de los principios de congruencia, gestión probatoria y capacidad legal. Por no diferenciar nulidad absoluta de simulación, valorar de forma indebida la declaración de parte de la demandada, practicar erróneamente los peritajes y desconocer la presunción legal de capacidad de las personas.

3. **Tesis del despacho.** No ha de revocarse la sentencia apelada. Pues, no obstante evidenciarse una falta de congruencia entre nulidad absoluta y simulación, así como el correlativo inadecuado alcance a la declaración de parte de la demandada. Tal circunstancia, no tiene la entidad suficiente de dar al traste con la nulidad absoluta declarada. Al haberse fincado ésta, además, en la falta de capacidad negocial del vendedor al momento de otorgar el poder especial para vender. Condición qué, en efecto, configura una causal de nulidad absoluta y que fue plenamente acreditada en el proceso con la su historia clínica, el peritaje de parte aportado por las actoras y el rendido por una

¹ El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

² El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

³ La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.



entidad oficial a iniciativa del juzgado. Sin que sean de recibo los reparos formulados por el apelante respecto de estos últimos tópicos. Tal y como pasa a explicarse.

4. Premisas Jurídicas.

4.1. Del principio de congruencia

Las pretensiones del demandante contenidas en el *petitum* de la demanda y los hechos en que ellas se fundan, así como las excepciones formuladas por la demandada, constituyen un límite infranqueable para el juez, de forma que, en la sentencia con la cual ponga fin al proceso, debe resolver sobre todas y cada una de ellas, cual lo establece el artículo 281 del CGP. Si el juez infringe el referido principio, se presenta el fenómeno de la incongruencia. Significa lo anterior, en línea general, que los confines del litigio lo demarcan las propias partes, precisamente, en desarrollo del principio dispositivo que, como norma, irradia la actividad procesal. El problema surge cuando el juez cognoscente desborda o recorta ese marco decisorio. Si peca por exceso (*extra o ultra petita*) o por defecto (*citra petita*), incurre en incongruencia objetiva (atinente al *petitum*). Pero si suplanta, imagina o inventa hechos, el vicio sería fáctico (relacionada con la causa *petendi*).

Las directrices señaladas no se quedan en el terreno meramente legal. Trascienden al campo constitucional. Esa es su razón de ser. Por una parte, controlan los eventuales caprichos o arbitrariedades de los falladores. Y por otra, garantizan los derechos fundamentales de defensa y contradicción. De ese modo, en el contexto, los litigantes claramente saben de antemano que no van a quedar expuestos a decisiones sorpresivas, súbitas e intempestivas.⁴

4.2. Estructura de la sentencia judicial

Es incuestionable que es un deber del juez interpretar la demanda. Cuando su lenguaje, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables, para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos. Realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral.⁵ Siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, bastando que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda.

Los vacíos advertidos en el texto de la demanda, e incluso en la gestión procesal de la causa por parte de las partes interesadas, en desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial respecto el derecho procesal, no son óbice para que el Juzgador

⁴ Sentencia SC4422-2020

⁵ Cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala.



interprete la demanda, siendo más bien su obligación, so pena de incurrir en una vía de hecho, siguiendo los parámetros del artículo 228 de la Constitución Política.⁶

Sin embargo, debe tenerse muy presente que las sentencias judiciales son entidades complejas que contienen normas tanto individuales como generales. La sentencia judicial está formada no sólo por la parte resolutive, sino también por los considerandos (segmento en el que el juez da las razones que justifican su decisión). Una sentencia puede ser reconstruida como un argumento, en el que la resolución ocupa el lugar de la conclusión y cuyas premisas se formulan en los considerandos (cf. Bulygin, 1966). Una decisión judicial se considera justificada (o bien fundamentada) si el argumento cuya conclusión expresa el contenido de dicha decisión es un buen argumento, o como se dice de forma más técnica, si dicho argumento es sólido. El argumento contenido en una sentencia judicial es sólido si el conjunto de sus premisas (formado por las normas jurídicas generales utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes) son aceptables y si, además, su estructura es lógicamente correcta. Los argumentos vertidos en una sentencia no deben ser falaces. Las falacias son aquellos argumentos que resultan psicológicamente persuasivos pero que un análisis más detallado revela como incorrectos desde el punto de vista lógico (Copi y Cohen, 1995:126).

La sentencia puede contener errores de juicio o de actividad, que los doctrinantes denominan errores *in iudicando* y errores *in procedendo*. Es decir, que la voluntad concreta de la ley proclamada por el juez como existente en su sentencia, no coincida con la voluntad efectiva de la ley (sentencia injusta), porque, aún habiéndose desarrollado de un modo regular los actos exteriores que constituyen el proceso (inmune, así, de errores *in procedendo*), el juez haya incurrido en error durante el desarrollo de su actividad intelectual, de modo que el defecto inherente a una de las premisas lógicas haya repercutido necesariamente sobre la conclusión. En este caso, en el que la injusticia de la sentencia se deriva de un error ocurrido en el razonamiento que el juez lleva a cabo en la fase de decisión, los autores modernos hablan de un '*vicio de juicio*' que la doctrina más antigua llamaba un *error in iudicando*. Los errores *in iudicando* son entonces errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea.

4.3. Nulidad absoluta y simulación

La nulidad y la simulación de los negocios jurídicos son figuras diferentes. La simulación absoluta configura inexistencia del negocio, y la simulación relativa, un tipo negocial distinto. En cambio, la nulidad, absoluta o relativa, parte de la existencia del contrato y un defecto en los presupuestos de validez, o sea, la capacidad de parte, la legitimación dispositiva y la idoneidad del objeto o, en los términos legales, la incapacidad, la ilicitud de objeto o causa, los vicios de voluntad por error, fuerza o dolo, o la contrariedad de norma imperativa o de orden público o de las buenas costumbres. Una vez entendida la simulación absoluta en la inexistencia del acto envuelto en la apariencia de la realidad, la lógica corriente excluye por incompatible su nulidad absoluta, y por consiguiente toda falencia, deficiencia, confusión o impropiedad del lenguaje empleado en una demanda. A

⁶ Ver, entre otras, Sentencias de la Corte Suprema de Justicia del 20 de mayo de 2013 M.P. Arturo Solarte Rodríguez y del 24 de febrero de 2015 M.P. Jesús Vall de Rutten Ruiz.



modo de ejemplo, el pronunciamiento refirió que cuando se incoan pretensiones de “simulación absoluta y consecuente nulidad absoluta” sobre un mismo acto, debe disiparse acudiendo al significado lógico racional de las locuciones en el ámbito normativo (M.P. Jesús Vall De Rutén Exp. 11001-31-03-004-2009-00241-01)

4.4. Falta de capacidad negocial como causal de nulidad absoluta

Según preveía el artículo 553, inciso 2º del Código Civil (aplicable al caso, al ser la norma que se encontraba vigente para la época de los hechos controvertidos, no obstante, haberse dispuesto su derogación en el artículo 119 de la Ley 1306 de 2009), todo acto o contrato celebrado sin la previa declaración judicial de interdicción de quien concurre a celebrarlo o a ejecutarlo, es perfectamente válido. Lo que no significa que el respectivo negocio jurídico sea inimpugnable. Puede desvirtuarse la presunción de capacidad, demostrando que para entonces su autor se encontraba incurso en estado de discapacidad mental. La actividad probatoria debe orientarse a acreditar la anomalía psíquica y su influencia en la determinación de la voluntad al momento del otorgamiento del negocio jurídico cuestionado por parte del disponente. Con mayor razón, cuando la incapacidad o el vicio del consentimiento, por sí, no implica, necesariamente, nulidad; ni menos, inexistencia, cuestión ésta ligada esencialmente con la ausencia de voluntad, de objeto jurídico o ya de ciertas solemnidades *ad substantiam actus*⁷.

La nulidad de los negocios jurídicos es su descalificación cuando incurre en quebranto de normas superiores. Conforme el artículo 1740 es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie o calidad de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa. Será nulo cuando le falten los presupuestos de validez, aquellos requisitos que deben aparecer concomitantes con su nacimiento y sin los cuales no tiene valor. Según lo establecido en el artículo 1741 del C.C., se presenta nulidad absoluta cuando el negocio jurídico recaiga sobre objeto o causa ilícita o cuando en su celebración se omita algún requisito o formalidad que las leyes prescriben, en consideración a la naturaleza del acto. **Hay así mismo, nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.** Negrilla fuera de texto. Mientras la nulidad relativa, es producida por la omisión de los requisitos, internos o externos, exigidos legalmente para el valor de ciertos actos o contratos, pero en consideración a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, teniendo lugar ante la incapacidad relativa, los vicios del consentimiento y la lesión enorme.

Conforme el Código Civil, toda nulidad, cualquiera sea su causa, ha de ser judicialmente declarada. Sólo la absoluta, permite y ordena su declaración oficiosa por parte del Juez, quedando reservada la declaración de la nulidad relativa, sólo a instancias de las personas protegidas con la misma; otorgando en ambos casos la acción judicial por

⁷ Reiteración de las sentencias de 4 de abril de 1936, 7 de noviembre de 1945; Sentencia del 27 de octubre de 1949; Sentencia del 25 de mayo de 1976; Sentencia del 13 de julio de 2005; Sentencia del 20 de septiembre de 2005 y Sentencia del 6 de octubre de 1942.; Sentencia del de 1 de diciembre de 1938, 6 de octubre de 1942, 27 de agosto de 1943, 15 de marzo de 1944, 7 de noviembre de 1945, 27 de octubre de 1949, 28 de julio de 1950, 10 de marzo de 1952, 5 de septiembre de 1972, 25 de mayo y 5 de julio de 1976, 10 de octubre de 1978, 13 de julio y 20 de septiembre de 2005 y 10 de octubre de 2014. (SC19730-2017; 27/11/2017)



medio de la cual se deja sin efecto, mediante declaración de un juez, el negocio, contrato o acto jurídico en el que se verifica su ocurrencia.

4.5. Sobre la función notarial frente a las escrituras públicas.

El Estatuto Notarial Colombiano establece que el notario no debe autorizar un instrumento si cree que el acto sería absolutamente nulo debido a la incapacidad de los otorgantes, según el artículo 1504 del Código Civil. Sin embargo, no cualquier anormalidad en las facultades mentales es suficiente para invalidar la voluntad de la persona. El notario puede solicitar dictámenes de profesionales como psiquiatras o psicólogos para respaldar su criterio en caso de duda, aunque no son obligatorios. Si el notario no menciona la capacidad del otorgante, esto no afecta la validez del acto, a menos que se establezca expresamente y se sancione con la nulidad del acto.

4.6. Del Alcance del dictamen pericial

Conforme el artículo 226 del CGP el propósito del dictamen pericial es el de garantizar la contradicción y la socialización del fallo, aportando conocimientos al trámite en asuntos en los que el juez no tiene ese saber especializado⁸. En materias especializadas, si bien los hechos se acreditan con probanzas documentales como la historia clínica o los testimonios técnicos, la valoración de tales hechos, debe generalmente⁹ obtenerse con la opinión de un perito. Ahora, sujeto el dictamen, como debe estar, a la contradicción de las partes, mediante el interrogatorio del experto y/o el contradictamen -artículo 230 CGP-, el juez ha de valorarlo, conforme la sana crítica conformada por el sentido común, las reglas de la experiencia y el conocimiento básico de los principios axiomáticos de las ciencias –artículo 232 CGP-

En los eventos en los que medie la práctica de la prueba pericial, deben verificarse sólo los “requisitos externos” del dictamen, esto es, factores como el procedimiento adoptado por el perito para rendirlo, fundamentación, coherencia, exhaustividad, argumentación, y principalmente, resistencia a la contradicción. Debiendo auscultar la idoneidad profesional del perito, no solo el título, sino el informe en sí, pero, sobre todo, la forma de sustentar y defender su dictamen la audiencia oral, con cuyo ejercicio, la prueba pericial se vuelve plena, aunque claro es, que no obliga al juez, quien con base en su cabal saber y entender, ha de explicar en los considerandos, lo que rescata y reprocha del peritaje, debiendo ser estudioso además del derecho, de las otras ciencias.¹⁰

Puede el Juez, incluso, separarse del resultado del experticio, si no resiste la controversia, como aplicación del principio de la carga de la prueba; pero en ningún caso, ha de construir una opinión “técnica” ya que es muy riesgoso, por no decir aventurado, considerar que el juez puede sustituir al perito para construir en su sentencia una opinión “técnica” con base en la cual resolverá el conflicto, pues al no ser una persona idónea en la materia -así haya cursado la carrera-, es claro que a más de exponerse a simplificarla

⁸ Ver ponencia “La prueba pericial en el nuevo CGP” de ROJAS SUAREZ Yimmy en XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal 2014, pág. 414 y ss.

⁹ Tener presente la salvedad de no necesidad de la prueba pericial para casos de poca complejidad y especificidad.

¹⁰ ROJAS SUAREZ, Yimmy Op. Cit. pág. 428 a 430.



inadecuadamente o descontextualizarla, llenando el fallo de citas e interpretación de los documentos—lo cual no es una opinión técnica-, definirá el litigio con una opinión “técnica” – la suya- que no pudo ser controvertida por las partes por verse sólo en la sentencia, vulnerando con ello el debido proceso¹¹.

En efecto, si bien el juez no puede asumir en su fallo una postura acrítica el peritaje, pudiendo incluso separarse de él, conforme lo explicado, se torna más adecuado, que el fallador reconozca sus límites y adopte sus decisiones con fundamento en la opinión de quien, si los tiene y es idóneo para emitirla, pues lo contrario, resulta ilegítimo y muestra palpable de ignorancia en una de sus peores manifestaciones, dar por supuesto que se conoce algo cuando no es así.¹² Siendo lo razonable en esos casos, decretar un dictamen pericial de oficio para poder decidir, incluso, en el caso de que ya hubiese una experticia en el expediente, en consideración de los valores supremos de justicia material. Tal experticio -conforme el artículo 234 del CGP- puede ser solicitado a entidades o dependencias oficiales, para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas y su contradicción se somete a las mismas reglas de los demás peritajes. Tal postura, se halla adicionalmente cimentada en la variación probatoria que introdujo el contexto del CGP en la prueba de oficio -artículo 230 del CGP-, donde el juez, más que la facultad, tiene el deber de decretarla, aun cuando las partes no hayan aportado las suficientes probanzas -artículo 170 del CGP-.

5. Caso concreto.

Se abordarán, en su orden, los motivos de la apelación, para desestimarse, conforme la tesis arriba planteada. Haciendo referencia, cuando corresponda, a las premisas normativas acabadas de describir:

1) Violación al principio de congruencia. Esgrimiendo que la demanda procuraba la nulidad absoluta de un contrato de compraventa mientras el fallador se refirió a los presupuestos de la simulación, contrariando los criterios jurisprudenciales de interpretación de la demanda.

La congruencia entre la demanda inicial y la sentencia emitida por el juez, es un principio fundamental en el proceso judicial, destinado a garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes. En el particular, el juez del conocimiento, diciendo interpretar la demanda en la búsqueda de la prevalencia del derecho sustancial, desbordó los confines del litigio que demarcan las pretensiones, al inferir de ellas una simulación de la cual no daban cuenta. Incurrió así en errores durante el desarrollo de su actividad intelectual, respecto de una de las premisas lógicas de su conclusión. Pues una vez entendida la simulación absoluta en la inexistencia del acto envuelto en la apariencia de la realidad, la lógica corriente excluye por incompatible su nulidad absoluta. La estructura de la sentencia, en lo referido a la simulación no fue lógicamente correcta. Al ser claro que la simulación de un negocio jurídico no tiene como consecuencia jurídica la declaratoria de su nulidad sino su inexistencia. Incluso, en gracia de discusión, si los demandantes hubiesen deprecado la simulación, la declaración judicial no podía ser la declaratoria de nulidad absoluta del negocio jurídico sino su inexistencia.

¹¹ BERMUDEZ MUÑOZ, Martín Op. Cit. pag 64 a 68.

¹² Ibidem.



Sin perjuicio de todo lo anterior, el defecto enrostrado no demerita la nulidad absoluta declarada en la sentencia y que llama a su confirmación. Esto se debe a que la nulidad absoluta del contrato de compraventa se sustentó, además, en la falta de capacidad del vendedor al momento de otorgar el poder especial para vender. Condición que si constituye una causal de nulidad absoluta y que fue debidamente acreditada en el proceso a través de la historia clínica del vendedor, el peritaje de parte presentado por las actoras y el experticio realizado por una entidad oficial a iniciativa del juzgado.

En efecto, aunque el juez de primera instancia haya incurrido en “*vicios de juicio*” al formular el problema jurídico, así como en gran parte de su argumentación, es evidente que su fallo se apoyó también en la falta de capacidad del vendedor para realizar el contrato, lo cual, por sí solo, sustenta la nulidad absoluta del mismo. En ese orden, los reparos formulados por el apelante no afectan el vigor de la sentencia de primera instancia, ya que la decisión adoptada se encuentra debidamente fundamentada en la normativa y la jurisprudencia referenciada en acápites precedentes y aplicable al caso. La falta de congruencia entre nulidad absoluta y simulación, no tiene la entidad suficiente, en el asunto en examen, para revocar la sentencia de primera instancia.

2) Indebida valoración probatoria. Pues a partir de la declaración de parte de la demandada construyó la tesis de la nulidad por inexistencia real del negocio jurídico, perdiendo de vista las pretensiones de nulidad absoluta de contrato.

Como viene de sostenerse, si bien el error “*in iudicando*” de la primera instancia al confundir la nulidad absoluta y la simulación conllevó la valoración impropia de la declaración de parte de la demandada. Tal circunstancia, tal y como se explicó en precedencia, no tienen la entidad suficiente para desestimar la nulidad absoluta declarada. Esta nulidad, se reitera, se fundamenta en la falta de capacidad comercial del vendedor al momento de otorgar el poder especial para vender, hecho que ha sido plenamente acreditado en el proceso.

3) Práctica de prueba pericial con metodología obsoleta. Al no tener en cuenta declaraciones que daban cuenta de la lucidez cognitiva del fallecido y si un peritaje realizado 10 años después de su muerte y respecto de una fuente indirecta como su historia clínica, cuyas anotaciones fueron descritas por personas no especializadas en interdicción, no pudiendo ser el sustento de las conclusiones adoptadas por los peritos.

En materias especializadas como la falta de capacidad comercial como causal de nulidad absoluta, los hechos relativos a tal condición, son del dominio de la medicina. En tal sentido, tiene dicho la jurisprudencia, deben, generalmente, acreditarse con probanzas técnicas. Las documentales -historia clínica- o las testimoniales técnicas. Pero, primordialmente, los peritajes. Refiriéndose a la prueba testimonial, ha explicado la Corte Suprema de Justicia, que no podría tener la fuerza probatoria de las declaraciones de expertos, porque solo podría explicarse un concepto especializado por medio de un dictamen pericial, diferente a lo que podían expresar testigos legos en la materia (Sentencia del 5 de marzo de 1940, M.P. Liborio Escallón),

Por otra parte, la historia clínica no es, en esencia, un medio de prueba sino una herramienta para el seguimiento de la salud. No obstante, se torna en un elemento probatorio fundamental en los procesos judiciales. Por ser el principal documento médico donde queda registrada toda la relación del personal sanitario con el paciente. Todos los



actos y actividades médico-sanitarias realizados con él y todos los datos relativos a su salud. Que se elabora con la finalidad de facilitar su asistencia, desde su nacimiento hasta su muerte. Y que, en el marco de un juicio, en este caso civil, se deja en manos de expertos para que, a través de la prueba pericial, practicada en el debate oral, se emita un concepto informado y especializado.

Resaltándose por la jurisprudencia, la necesidad del dictamen pericial en este tipo de juicios especializados, sentado que las historias clínicas y las fórmulas médicas, en línea de principio, por sí, no serían bastantes para dejar sentado con certeza, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, como lo era por excelencia el peritaje, andaría el juez a tientas en orden a determinar, si lo que se estaba haciendo era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (Sentencia del 12 de enero de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

Durante la audiencia, el peritaje de parte fue sometido a contradicción, tanto por el juez como por la contraparte, lo que garantizó un análisis exhaustivo de sus fundamentos y conclusiones. Este proceso de contradicción es fundamental para evaluar la validez y la solidez de las pruebas presentadas en el proceso. El peritaje aportado con la demanda fue tratado conforme a la normativa del código general del proceso, garantizando la contradicción a través de la audiencia. Esto aseguró que las partes tuvieran la oportunidad de cuestionar y debatir los argumentos presentados por el perito, lo que contribuyó a la transparencia y la justicia del proceso. En conclusión, el peritaje realizado, basado en la historia clínica del fallecido y respaldado por otras pruebas pertinentes, proporcionó una base sólida para determinar la falta de capacidad comercial del vendedor al momento de otorgar el poder especial para vender.

4) Prueba pericial de oficio sin cuestionario al perito. Por omitirse las reglas del art. 230 del CGP y emitirse orden al forense de no cuestionar la información contenida en las historias clínicas, arrojando un ejercicio acrítico y mecánico.

El peritaje de oficio rendido por una profesional adscrita al Instituto Colombiano de Medicina Legal cumplió con los requisitos establecidos por la normativa procesal y fue llevado a cabo por una entidad reconocida y competente en la materia. Los reproches formulados por el apelante no tienen asidero suficiente para desestimar los resultados obtenidos en el peritaje. La prueba pericial en cuestión fue realizada por una entidad oficial. Hecho que otorga un respaldo adicional a la idoneidad y la imparcialidad del peritaje, ya que fue llevado a cabo por una profesional reconocida y experta en la materia. Fue realizado de acuerdo con la normativa procesal vigente, respetando las disposiciones establecidas en el artículo 230 del CGP. Aunque el apelante argumenta que se omitieron las reglas del mencionado artículo, no hay evidencia sólida que respalde esta afirmación. Se llevó a cabo de manera rigurosa y fundamentada, garantizando la objetividad y la fiabilidad de los resultados obtenidos.

La incapacidad comercial del vendedor, condición fundamental para la invalidez del contrato, ha sido respaldada por diversas pruebas presentadas durante el proceso, entre las cuales se destacan la historia clínica del fallecido que es un documento que proporciona información relevante sobre su estado de salud en el momento de otorgar el poder especial para vender. El peritaje de parte aportado por las demandantes que fue realizado por una profesional experta que respaldó la tesis de la incapacidad del vendedor para llevar a cabo transacciones, mediante su concepto que soportó la contradicción en



audiencia y que, incluso, coincidió con el criterio de otro perito, el rendido a iniciativa oficiosa del juez, esto es, el peritaje rendido por entidad oficial del Instituto de Medicina Legal que brindó una evaluación objetiva de la capacidad mental del vendedor, respaldando la posición de los demandantes.

El apelante no proporciona argumentos sólidos que respalden su reclamo sobre el ejercicio acrítico y mecánico del peritaje de oficio. La mera discrepancia con los resultados obtenidos no constituye un motivo válido para desacreditar la validez del peritaje realizado por una entidad oficial. Por lo tanto, el motivo de reparo relacionado con la prueba pericial de oficio sin cuestionario al perito no justifica la revocación de la sentencia de primera instancia.

5) Contradicción argumental al declarar nulo un negocio jurídico que se estima inexistente. En evidente contravía de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que diferencia claramente la nulidad y la simulación.

Ha de estarse a lo indicado respecto del reparo número 1.

6) Construcción arbitraria de la simulación absoluta. Al no diferenciar la nulidad absoluta de la simulación y dando alcance a la declaración de la demandada como si se tratase de una simulación que no fue planteada por las partes.

Ha de estarse a lo indicado respecto del reparo número 1.

7) Desconocimiento del principio de capacidad legal. Aduciendo que la capacidad mental, absoluta o relativa ya no son causales de la falta de capacidad de ejercicio como quiera que las personas gozan presunción legal de capacidad.

El artículo 553 inciso 2º del Código Civil (aplicable al caso, al ser la norma que se encontraba vigente para la época de los hechos controvertidos, no obstante, haberse dispuesto su derogación en el artículo 119 de la Ley 1306 de 2009), preveía que todo acto o contrato celebrado sin la previa declaración judicial de interdicción de quien concurre a celebrarlo o a ejecutarlo, es perfectamente válido. Sin embargo, ello no significa que el respectivo negocio jurídico sea inimpugnable. Puede desvirtuarse la presunción de capacidad, demostrando que para entonces su autor se encontraba incurso en estado de discapacidad mental. Según el artículo 1741 del C.C., hay nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Siendo su sanción legal la nulidad absoluta del negocio jurídico a través de declaración judicial.

El hecho de que un notario haya consentido el otorgamiento del poder especial para la venta, no coarta, según lo ya explicado con suficiencia, la posibilidad de probar en contrario la falta de la capacidad negocial en el marco de un proceso judicial. La presunción de capacidad no impide que se pueda demostrar la falta de capacidad mental de una persona al momento de celebrar un negocio jurídico, especialmente si existe evidencia de anomalía psíquica que influyó en la determinación de la voluntad al otorgar el acto. Este motivo de reparo no tiene sustento sólido y no justifica la revocación de la sentencia de primera instancia. La falta de capacidad mental, sigue siendo una causal de nulidad absoluta de los negocios jurídicos, y la presunción legal de capacidad no impide que esta falta de capacidad pueda ser demostrada mediante la actividad probatoria adecuada. Por lo tanto, se desestima el motivo de reparo presentado por el apelante.



Con fundamento en lo expuesto, **EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, por lo aquí expuesto, la **Sentencia N. 139 del 19 de diciembre de 2022** proferida por el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE OBANDO-VALLE dentro del juicio declarativo verbal para la nulidad absoluta de contrato de compraventa iniciado por las señoras TERESA DE JESÚS VANEGAS DE ROBAYO Y DIANA MARCELA VANEGAS GALLEGO contra la señora ANA ROSMIRA VANEGAS DE FRANCO y los vinculados MARÍA RUBIELA VANEGAS DE GALLEGO, LUIS ALFONSO VANEGAS RÍOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO VANEGAS HERNÁNDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AYDA MERY VANEGAS DE JIMÉNEZ y BANCOOMEVA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4fa48ffabe5040d15c7d31d8a8481374cb2e0039c5e35f034c4b1bd6b27ecc**

Documento generado en 13/03/2024 10:24:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>